



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintiocho** de **Enero** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **957/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Los . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad de **\$34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

B) El pago de los intereses moratorios que se generen desde que se exija el pago de manera judicial de los documentos base de la acción hasta la fecha de su total pago al tipo del **4% CUATRO por ciento mensual**.

C) El pago de gastos y costas que se generen de este juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que el día once de junio de dos mil dieciséis, la demandada contrajo una

obligación a favor de la c. . . ., suscribiendo un pagaré por la cantidad de **\$34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se desprende del documento que se anexa y que es fundatorio de mi acción.

Las partes que intervinieron en la **suscripción del documento** base de la acción, determinaron como fecha de pago el día treinta de junio de dos mil dieciséis.

El interés moratorio estipulado por las partes que intervinieron en la suscripción de los tres documentos es del **4% (cuatro por ciento) mensual**, contados a partir del vencimiento del documento hasta el día de su CUMPLIMIENTO TOTAL.

Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la C. . . . suscribió al reverso del documento base de la acción un endoso valor en procuración a favor de los C. . . .

Encontrándose vencido el documento presentó la C. . . ., al domicilio de la deudora para requerirle del pago por la cantidad suscrita en el pagaré, mismo que no ha sido cumplido por la requerida por lo que es necesario exigir su cumplimiento de manera judicial.

Emplazada que fue la parte demandada, mediante diligencia llevada a cabo el *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, visible a foja trece de los autos, dentro del término de ley, dio contestación a la demanda entablada en su contra argumentando que si bien es cierto que la actora . . . en calidad de mutuo otorgó a la suscrita una cantidad de dinero en la fecha que refiere esta lo fue tan solo por **\$24, 000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que cabalmente reconoce adeudar, sin embargo aquella alteró la cantidad pretendiendo obtener de su persona un pago de \$10,000.00 pesos que nunca le otorgó, así como un interés moratorio del 4% que nunca fue pactado por las partes y que colocó con posterioridad a la fecha del documento basal, lo cual significa que la parte actora se conduce con dolo e ilegalidad, conducta que en caso de acreditarse, será perseguida a través de vía diversa con las consecuencias legales que ello implique.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es cierto que el día treinta de junio de dos mil dieciséis cubriría la cantidad que le prestó realmente . . ., sin embargo al pactarse de esa forma no existía en el pagaré la cantidad de **\$34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal, ni tampoco el monto de los intereses moratorios, cantidades que no fueron colocadas sino con posterioridad por persona distinta a la demandada.

Es cierto es que la demandada le llama a la actora por teléfono para ofrecerle el pago de la cantidad de **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que es la que reconoce adeudarle sin intereses moratorios puesto que no pactaron nada al respecto, sin embargo aprovechándose de la ejecutividad inicial del documento basal el cual fue alterado, no aceptó y acuso a las autoridades del poder judicial del estado de corrupción al señalar tajantemente que no había podido hacer el embargo por virtud de que según el dicho de su abogado el personal de ese juzgado mercantil así como los notificadores (que no se que tienen que ver con la etapa procesal en la que se encontraban los autos de lo principal hasta antes de la diligencia de requerimiento de pago embargo y emplazamiento) estaban recibiendo dinero para impedir la continuación del procedimiento que nos ocupa, lo anterior lo comento por que una persona que es capaz de pretender cobrar **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que nunca entregó e inventar un interés moratorio así como que se expresa así de las autoridades, sienta una presunción de falta de probidad y solvencia moral.

Opone como excepciones y defensas la **DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL PAGARÉ, DE PLUS PETITIO, DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE NON MUTATI LIBELO, DE SINE ACTIONE AGIS** y las que se desprendan de su escrito de contestación a la demanda.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *veintiuno de junio de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en autos, señaló que la parte demandada firmó el documento base de la acción por la cantidad de **\$34,000.00 (TREINTA Y CUATRO**

MIL PESOS 00/100 M.N.), así como por el interés mensual del cuatro (4) por ciento, quedando de acuerdo, tan es así que la firma estampada en el documento fundatorio proviene del puño y letra de su demandada, de igual manera cabe hacer mención que la parte demandada lo único que pretende es evadir la responsabilidad que tiene con su representada, ya que únicamente quiere reconocer la cantidad que la parte demandada quiere, ya que como se demuestra en la diligencia de embargo de fecha dieciocho de mayo del año en curso dos mil dieciocho no estuvo presente la demandada ya que se llevó a cabo con el esposo de la demandada aclarando que él fue el que hizo dichas manifestaciones en la diligencia de embargo sin que la deudora principal se encontrara presente para manifestar lo que a su derecho conviniera en ese momento, quedando de manifiesto que después de haberse asesorado tal y como se demuestra por su abogado patrono, únicamente trata de evadir la responsabilidad que tiene con su representada.

Al momento de que suscribió el documento que es la base de la acción, este fue llenado en todas y cada uno de los requisitos incluyendo desde luego el apartado de interés mensual así como por la cantidad de **\$34,000.00 (TRINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por su demandada.

Así pues resulta irrelevante que la parte demandada al producir la contestación de demanda, niegue que adeuda lo correspondiente al documento fundatorio, ya que al momento que el endosatario en procuración, se presentó junto con el Ministro Ejecutor a cumplir con la diligencia ordenada en autos la ahora demandada no estuvo presente en dicha diligencia para desvirtuar o manifestar lo que narra en su contestación de demanda, tomando en consideración que después de haber sido asesorada por su abogado, ahora pretende negar que fue ella quien llenó dicho documento.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, hasta por **\$34,000.00 (TREINTA Y CUARTO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, también contienen la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *once de junio de dos mil dieciséis*, firmándolo como aceptante . . ., así como la fecha de vencimiento al *treinta de junio de dos mil dieciséis*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo si bien fue objetado por la parte demandada, sin embargo al sumario no allegó elemento probatorio alguno que acreditara su dicho y como consecuencia surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como EXCEPCIONES LA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL PAGARÉ, DE PLUS PETITIO, DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE NON MUTATI LIBELO, DE SINE ACTIONE AGIS y las que se desprendan de su escrito de contestación a la demanda, que hace consistir en el hecho de que como lo he sostenido a largo del presente escrito de contestación de demanda, el título basal fue signado de su parte sin que en el mismo hubieren sido insertos como la cantidad que establece el monto de la suerte principal y que obra en el ángulo superior derecho del instrumento basal así como el monto de los intereses moratorios que nunca fueron pactados y menos al rubro del 4%, de hecho no se pactó interés alguno por las partes, dicha alteración fue en forma unilateral y arbitraria por parte de la actora.

La actora pretende obtener el pago de una anticipación mercantil excesiva habiendo alterado la suerte principal, así como el monto de intereses moratorios, los cuales se encontraban en blanco al momento de la firma del instrumento basal y no corresponden al puño y letra de la suscrita.

La actora carece del derecho para cobrar a la demandada **\$14,000.00 (CATR4OCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que no le otorgó así como un interés moratorio que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nunca fue pactado ni aceptado por la suscrita, siendo producto ambos rubros dentro del instrumento basal, de una alteración del mismo por parte de la ejercitante de la acción.

La actora ya no puede hacer modificación alguna a su escrito original de demanda y máxime por haber sido la demandada debidamente emplazada con el mismo.

Se deja la carga de la prueba a la actora, y como consecuencia implica el que esta autoridad por tal virtud deba analizar en su totalidad los elementos de procedencia de la acción intentada por la ejecutante así como de sus pretensiones.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicho demandado tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas como se verá a continuación:

La **PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA y GRAFOSCOPIA**, habiendo sido desahogada con el dictamen del perito ofrecido por la parte demandada Licenciado . . ., en términos de lo dispuesto por el artículo **1253** del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la cincuenta y nueve a la setenta y cinco de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que **la escritura cuestionada atribuida a la C. . . . plasmada en el anverso del pagaré base de la acción de este juicio, se determina que si procede de puño y letra y es del mismo origen gráfico de la C. . . .**

Dictamen que merece eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, pues en el mismo el perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contesto el cuestionario de las partes, definió conceptos, señalo la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas, por lo que en tales términos es que se tiene por acreditada que la firma que ostenta el documento fundatorio

de la acción, en el anverso proviene del puño y letra de la demandada . . . y que por ende contrario a lo sostenido de su parte, si signó dicho documento, por lo que se obligó en los términos ahí establecidos y al obrar el mismo en manos de la parte actora, se presume que no le ha sido pagado, y por ello la parte actora, tiene acción y derecho para demandarle en los términos en que lo hace, trayendo como consecuencia, la improcedencia de las excepciones planteadas en este sentido.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

"PRUEBA PERICLIT, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos **1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305**, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio

del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma expuesta, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tenderá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve que la parte actora reclama por concepto de intereses moratorios el **cuatro por ciento mensual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el

contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.10.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).- De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a./J. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.”

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues nada señalaron al respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **TREINTA Y CUATRO MIL PESOS** y se pactó un interés moratorio a razón del **cuatro por ciento mensual**; que el documento se suscribió el *once de junio de dos mil*

dieciséis sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones_parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de mayo de dos mil dieciocho fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL PESOS**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **cuatro** por ciento mensual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los . . . , endosatarios en procuración de . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese

condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en el ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del **cuatro** de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la

suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

104 fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los . . . , endosatarios en procuración de . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y la demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1018** del Código de Comercio en fecha **veintinueve** de **enero** de los mil **quiecinueve**.

*L' SYCHE**